

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Bogotá D.C., mayo tres de dos mil veintidós.

Proceso	: Existencia de Sociedad de Hecho.
Radicación	: 25754-31-03-002-2018-00068-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha el 9 de junio de 2021, por el que se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. Yully Janeth Bogotá López presentó demanda en contra de Claudia Victoria Forero Suárez, Daniel Alfredo Sánchez Forero, Cristian Camilo Sánchez Navarrete, Daniela Catalina Sánchez Castilla, Javier Andrés y Julieth Catherine Sánchez Doncell, así como los demás herederos indeterminados de Marco Tulio Sánchez Perdomo, pretendiendo que se declare que entre éste y la actora existió una sociedad civil de hecho entre junio de 1991 y el 29 de enero de 2018, fecha del fallecimiento de aquel.

Admitido el libelo en auto del 20 de junio de 2018, se ordenó el emplazamiento de Claudia Victoria Forero Suárez, Daniel Alfredo Sánchez Forero, Cristian Camilo Sánchez Navarrete, Daniela Catalina Sánchez Castilla y los herederos indeterminados del causante, disponiendo la notificación personal de los demás demandados.

El 20 de septiembre de 2018 se decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-2486 y una vez allegadas las publicaciones de enteramiento, se ordenó la inclusión de los demandados en el Registro Nacional de Emplazados y el 14 de enero de 2019 se requirió a la parte demandante para que acreditara la notificación personal de los hermanos Sánchez Doncell.

El 30 de marzo siguiente, el apoderado de Daniel Alfredo Sánchez Forero solicitó que se declarara la nulidad de la actuación y, surtido el trámite procesal, a ello accedió la a-quo el 4 de diciembre de 2019, tras encontrar que la demandante sabía que los herederos estaban administrando el inmueble cautelado, por lo que no era cierto que desconociera el lugar de notificación del solicitante.

Sin embargo, la funcionaria limitó la anulación a lo relacionado con el trámite del emplazamiento porque cuando el señor Sánchez concurrió al proceso, antes de habersele designado curador ad-litem, se tuvo como notificado por conducta concluyente, garantizándose su derecho de defensa y contradicción.

Así, el señor Sánchez Forero contestó oportunamente al libelo, se opuso a las pretensiones y formuló excepciones previas, tras lo que el 27 de enero de 2020 se renunció al poder otorgado por la demandante, habiéndose designado varios auxiliares judiciales para que representaran a los

emplazados entre el 28 de agosto de 2019 y el 27 de enero de 2021, posesionándose la curadora ad-litem finalmente el 17 de marzo siguiente.

2. El 1º de junio de 2021 el apoderado del señor Sánchez Forero sostuvo que había transcurrido más de un (1) año desde la declaratoria de nulidad del 4 de diciembre de 2019 y de la renuncia del poder otorgado a la demandante el 27 de enero de 2020, sin que ésta hubiera corregido los yerros que ocasionaron la invalidación de la actuación, ni designado un nuevo abogado que representara sus intereses.

Para el peticionario, a la parte actora le corresponde una carga procesal exclusiva, “en la medida que se la sancionó con nulidad lo actuado por pretender adelantar un [trámite] a espaldas de los demandados, manipulando las notificaciones”, pero no se han adelantado los correctivos para trabar la litis e integrar el contradictorio correctamente, por lo que pidió que se aplicara el desistimiento tácito “(sic) del derecho de acción” y se condenara en costas a la demandante por haber operado la perención del proceso.

3. El auto apelado

La jueza de primer grado negó la aplicación del artículo 317 del C.G.P., aclarando que la figura de la perención se encontraba derogada y que la última actuación procesal databa del 27 de enero de 2021, a lo que agregó que se encontraba pendiente el trámite de notificación personal de la curadora ad-litem, por lo que el término previsto en el numeral segundo de dicho canon no había fenecido.

Advirtió que el literal (c) de dicho artículo determina que toda actuación interrumpe el término previsto en la ley para decretar el desistimiento tácito, no reuniéndose entonces los presupuestos procesales para su configuración.

4. La apelación

Inconforme el apoderado interpuso el recurso de reposición y subsidiario de apelación, reiterando sus argumentos frente a la falta de medidas de corrección del proceso de parte de la demandante, de la designación de un nuevo apoderado y la tramitación de las medidas cautelares.

Adujo que no es cualquier actuación la que suspende el término del artículo 317 del C.G.P., sino solamente aquellas “(sic) encaminadas a solucionar las condiciones procesales que hacen advertir que el proceso está [paralizado] por un acto que sólo le compete” a un sujeto procesal.

CONSIDERACIONES

1. Es el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal en cabeza de la parte que ha promovido un trámite. Como el interés público determina que los procesos no se paraliquen de forma indefinida ya que la subsistencia indeterminada de la litis va en contravía del restablecimiento del orden jurídico, lo que se busca es sancionar no solamente la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales¹.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional tiene por sentado que el desistimiento tácito tiene como finalidades (i) evitar la paralización del aparato jurisdiccional, (ii) permitir la efectividad de

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, Referencia: expedientes D-7312 D-7322. M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

los derechos de aquellos que participan en la administración de justicia, dado que dicha efectividad depende de la prontitud de los medios que sirvan para materializarlos, (iii) salvaguardar la seguridad jurídica de las partes que actúan en el proceso, garantizando la administración pronta y cumplida de la justicia y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo².

De donde se desprende que el artículo 317 del C.G.P. regula dos hipótesis de aplicación de su regulación, primero cuando para continuar el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que la haya formulado, el juez le ordenará cumplirla dentro de los treinta (30) días siguientes, siempre y cuando no se encuentre pendiente ninguna actuación tendiente a consumir las cautelas decretadas. Vencido el término en cuanto no haya mediado actuación procesal oficiosa o petición de parte de cualquier naturaleza, el juez declarará el desistimiento tácito y ordenará la terminación del proceso.

En segundo lugar, el juez de oficio o a solicitud de parte puede decretar la terminación del trámite por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, en los eventos en los que el expediente permanece inactivo en la secretaría del despacho, “porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia”, contabilizados desde el día siguiente a la última notificación o actuación registrada en el proceso.

2. En lo que toca con la interrupción del término previsto en la norma, centro del debate del recurso interpuesto, la Corte Suprema de Justicia dispuso la unificación del precedente, aclarando que:

“la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

*En suma, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”*³.

Explicó el Alto Tribunal que aunque ello es aplicable respecto de los dos numerales del canon, al tratarse de circunstancias diferentes, debe distinguirse en cada caso cuál es la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, de modo que tratándose del primero de ellos:

*“lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerida, [entonces] sólo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido”*⁴.

En contraste, en *“el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, tendrá dicha connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”*⁵.

3. Establecido lo anterior, se tiene que el extremo demandado reclamó la terminación del proceso por desistimiento tácito, alegando que se incumplieron cargas procesales que eran del resorte de la actora, tales como la corrección de los defectos por los que se anuló la actuación el 4 de diciembre

² Ibid.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC-111912020 del 9 de diciembre de 2020. Radicado No.11001-22-03-000-2020-01444-01. M.P.: Octavio Augusto Tejeiro.

⁴ Ibid.

⁵ Ibid.

de 2019, el otorgamiento de un nuevo poder después de la renuncia de su mandatario y la inacción frente a la negativa de la Oficina de Registro de inscribir la medida cautelar, alegando que desde que aquello aconteció ha transcurrido más de un (1) año sin que la señora Bogotá realice las diligencias correspondientes.

Ello evidencia, en primer lugar, que el apelante presenta una confusión entre los dos supuestos del artículo 317 del C.G.P., pues solicita que se aplique el desistimiento por una omisión de la carga procesal de la demandante, pero igualmente por el discurrir del tiempo.

Frente a lo que advierte la Sala que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el auto del 4 de diciembre de 2019 no impuso carga alguna a la demandante ni restó vigencia al enteramiento de los demás herederos, como parece entenderlo el apoderado, pues si bien se accedió a la declaratoria de nulidad del demandado Daniel Alfredo Sánchez Forero porque se demostró que la señora Bogotá conocía del lugar donde éste podía ser notificado, es claro el artículo 134 del C.G.P. cuando indica que “la nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado”, como lo dejó expuesto el a-quo.

Lo que corrobora el hecho de que el mismo mandatario, que recibió ahora poder de la cónyuge superviviente, elevó solicitud de nulidad respecto del emplazamiento de aquella; y no se observa que la a-quo haya efectuado el requerimiento al actor so pena de decretar el desistimiento, cuyo incumplimiento es presupuesto para decretar la terminación del proceso, es decir, que conmine a la demandante a realizar alguna gestión procesal, como notificación, designación de nuevo apoderado o de tramitación de las medidas cautelares, para que en el evento de que no la observe se haga procedente la aplicación del numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

4. Ahora bien, tampoco se configura el segundo evento previsto en la norma, porque el término para la aplicación del desistimiento tácito no puede contabilizarse de la forma que propone el recurrente, pues su cómputo inicia con la omisión del acto señalado necesario para proseguir el trámite, en consideración de la etapa en que se encuentra el proceso.

Y en caso, se tiene que la señora Bogotá presentó la demanda, solicitó la inscripción de la misma en el folio de matrícula de un bien del causante, realizó las publicaciones de emplazamiento y los citatorios de notificación personal, tras lo que se ofició a la autoridad registral y se dio trámite a la nulidad procesal formulada por Daniel Alfredo Sánchez Forero, a quien se tuvo como notificado por conducta concluyente.

A continuación, se incluyeron las publicaciones en el Registro Nacional de Emplazados y se citaron múltiples abogados para la representación de los convocados, quienes no acudieron a posesionarse, lo que impidió que se notificara a un curador ad-litem y se lograra conformar debidamente el contradictorio.

Sin embargo, después de haberse revocado a los auxiliares renuentes se designó como curadora ad-litem a la abogada Alma Rosa Rasgo Rodríguez, el 27 de enero de 2021, y esta se posesionó el 17 de enero siguiente y en la misma fecha se notificó del libelo, integrándose así la litis y superándose la parálisis que hasta ese momento se presentaba en el proceso, sin que pueda afirmarse que la no inscripción de la medida cautelar o la renuncia del apoderado sean actos que tengan la connotación de impedir la tramitación del asunto.

Por consiguiente, al no reunirse los supuestos legales para el decreto de terminación del proceso por desistimiento tácito, pues ni se requirió al demandante para el cumplimiento de una carga

procesal, ni se presentó una omisión que paralizara el proceso por más de un (1) año, se impone la confirmación de la providencia recurrida.

En razón de lo anotado, el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil-Familia,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto proferido el 9 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, que negó la solicitud de desistimiento tácito.

Sin costas en la tramitación del recurso, por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado